

Febrero 2025

Revista

law-innovandoderecho.com.mx

LAW

INNOVANDO · DERECHO

POR UNA CONSTITUCIÓN CERCANA AL PUEBLO

LA CONSEJERA
CELIA MAYA GARCÍA
EXPONE PORQUÉ
NUESTRA CONSTITUCIÓN
ESTÁ MUY LEJANA DE
LA COMPRENSIÓN Y DEL
MERO CONOCIMIENTO
DE LA POBLACIÓN
MEXICANA. **>9 a 15**

NUEVA SECCIÓN "PRESENCIA INDÍGENA"

Por DR. JOSÉ HERNÁNDEZ H.



Problemas
procesales
derivados de la
reforma al artículo
2º Constitucional
>7 y 8



Dra. Celia Maya García
Consejera del Consejo de la
Judicatura Federal
CJF, San Ángel
Ciudad de México
Febrero de 2025
Foto: Marco Antonio Román

Índice..... 1 y 2



Isidro Muñoz

EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL. UNA REINTERPRETACIÓN DESDE EL CONSTITUCIONALISMO DEL BIEN COMÚN3 a 6



Mtro. Fabián Roberto Guerrero Santillán

JUSTICIA EN LA ERA DIGITAL: LA SENTENCIA T-323/24 Y LOS LÍMITES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL..... 16 a 18

SECCIÓN



PRESENCIA Indígena



Dr. José Hernández Hernández

PROBLEMAS PROCESALES DERIVADOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2° CONSTITUCIONAL 7 y 8

DIRECTORIO



Benjamín Rubio Chávez

DIRECTOR GENERAL HONORARIO

Yosseline Cantú

EDICIÓN

Marco A. Román Solórzano

DISEÑO

law-innovandoderecho.com.mx

La información contenida en esta publicación y su sitio web tiene únicamente fines informativos. Aunque trata de cuestiones jurídicas, no debe tomarse como asesoramiento jurídico para ningún caso o situación específicos. La legislación cambia rápidamente y no garantizamos la exactitud o fiabilidad de los contenidos o enlaces de este sitio.

Cada caso y asunto jurídico es diferente. Hable con un abogado para obtener asesoramiento específico.

Esta publicación no pretende crear, y su consulta o lectura no crea, una relación abogado-cliente. La información presentada no es una garantía o predicción del resultado que pueda obtener de un caso. Los resultados en un litigio nunca pueden ser garantizados.

© Derechos de autor 2025 | Revista LAW Innovando Derecho

ICE



**POR UNA
CONSTITUCIÓN
CERCANA
AL PUEBLO**

► *Dra. Celia Maya Garcia*
>9 a 15

SECCIÓN



**DEFENDIENDO
ando**

Intereses abusivos:
¿Cómo defenderte
y pagar lo justo? **>22**

SECCIÓN



**ejusticia
PARA TODOS**

¡Al alcance
de un clic!
>23 a 26

► *Mariana Monroy Marin*

► *Benjamin
Rubio Chávez*



**SUSPENSIÓN
EN EL JUICIO
DE AMPARO,
SOLUCIÓN**

**PARA UNA JUSTICIA
RÁPIDA19 a 21**



¡REGÍSTRATE!

law-innovandoderecho.com.mx



**Visítenos en nuestro sitio
y regístrese fácilmente
para recibir tu publicación cada mes!**



 *Isidro Muñoz*

MAGISTRADO DE CIRCUITO (ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)

X: @IsidroMZ

El orden público y el interés social. Una reinterpretación desde el constitucionalismo del bien común

Como si fuese casi un mantra, cada vez es más recurrente que, cuando las autoridades políticas desean criticar las decisiones de las y los jueces federales, se apele a que se afecta o se está atentando contra el “orden público o el interés social”. Sin embargo, ¿qué debemos entender por estos conceptos? Su debido entendimiento es cuanto más relevante no sólo desde un aspecto político-jurídico, sino porque tiene el alcance de limitar o negar una tutela anticipada de los derechos humanos. En otro espacio hemos reflexionado ampliamente sobre esta cuestión (Muñoz, 2024). En esta ocasión, simplemente, nos gustaría explicar de manera breve y sencilla cuándo podemos hablar de interés social y orden público.

En ese sentido, nos proponemos explicar, a partir de la teoría del Constitucionalismo del Bien Común, que el interés social o el orden público, mejor entendidos como el bien común: (1) atienden a una cuestión cualitativa y no cuantitativa; (2) no se oponen a los derechos humanos, ya que los derechos humanos son parte constitutiva del bien común; y (3) no constituyen un cheque en blanco para arropar cualquier preferencia subjetiva que algún funcionario en particular desee imponer a la sociedad. Una adecuada concepción de estos conceptos permite evitar que se tenga una visión utilitarista del

Derecho, al tiempo que se opone, frontalmente, al populismo constitucional y a la tiranía de las mayorías.

Previo a explicar estos puntos, debemos anticipar que el Constitucionalismo del Bien Común es una teoría propuesta por el profesor de Harvard Adrian Vermeule, conforme al cual las normas constitucionales deberían interpretarse de tal manera que permitan a las autoridades “promover la prosperidad [flourishing] de la comunidad política a través de la promoción del clásico tríptico de paz, justicia y abundancia, así como sus equivalentes modernos. Estos incluyen la salud, la seguridad y una relación correcta con el medio ambiente” (Vermeule, 2022, p. 36).

Esto implica asumir una redacción moral de la Constitución y, específicamente, una visión sustantiva del bienestar humano. Constituye una postura crítica a la supuesta neutralidad que persiguen las visiones libertarias, ya que, por una parte, el constitucionalismo de corte liberal, de hecho, no se ha mantenido neutral en cuanto a la vida de las personas y, por otra, porque “sus intentos de permanecer neutral han frustrado el desarrollo de un constitucionalismo que, consciente e inequívocamente, persiga la plena realización de todos los miembros de una comunidad política” (Foran, 2022, p.2).

Ahora bien, el bien común no es una noción

extraña para los jueces y abogados. Los textos legales e incluso constitucionales frecuentemente hacen alusión a conceptos tales como: “interés social”, “bienestar general”, “interés público”, “orden público”, “bienestar público”, “paz pública” u otros afines. Ante esa necesidad interpretativa “el enfoque del bien común, que ha sido desarrollado en el Derecho por más de dos siglos, es la mejor manera de construir [el entendimiento de tales conceptos]” (Casey & Vermeule, 2022, p.109). Conforme a lo anterior, concluimos que el empleo de dicha teoría constitucional resulta del todo útil para desentrañar el significado sustantivo que debe darse al concepto abstracto de “interés social” previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución mexicana.

1. El bien común atiende a aspectos cualitativos y no cuantitativos. Contrario a lo que suele pensarse, el bien común –el interés público, el orden social u otras formulaciones análogas– no se traduce en el beneficio de muchos, en perjuicio de unos pocos. Esto es lógico si se parte de la premisa de que cada miembro de la comunidad es igualmente valioso y, por ende, el actuar gubernamental debe prestar debida consideración a todos y cada uno de ellos, a fin de generar las condiciones tendientes a su bienestar, lo cual, lógicamente, proscribía sacrificar el bien de unos pocos para el beneficio de muchos. En lugar de concebir a los intereses de la comunidad como contrarios o en franca tensión con los intereses de los individuos, se parte de la máxima de que, “el bien de la comunidad es, en sí mismo, el bien de los individuos” (Foran, 2023a, p.1022).

En ese sentido, sostener que una determinada medida o norma pública atiende al bien común –o al interés público– simplemente porque privilegia el “interés” de muchos, sobre el de unos pocos –y, por ende, que debe negarse la concesión del amparo provisional ante ese beneficio colectivo–, implicaría tergiversar este concepto jurídico. Ello, dado que, como se ha razonado, el bien común conlleva el reconocimiento de la dignidad e igual valor moral de todos los miembros de la comunidad, por lo cual rechaza su instrumentalización en beneficio de otros. La imposición del beneficio de los muchos, sobre

los pocos, constituye un tipo de tiranía –la de las mayorías– que, justamente, es violatoria del bien común. El bien común demanda cualidad no cantidad.

De ahí que uno de los principios centrales o básicos del bien común, consiste en que “no existe un conflicto entre el bien de la mayoría y el bien de la minoría, una vez que ambos se entienden adecuadamente” (Foran, 2022, p.6). El bien común, se insiste, es fundamentalmente el bien de todos, no así el bienestar de muchos a costa de pocos. El ser humano y su dignidad intrínseca implica que no pueda ser reducido ni tratado como un mero número. El Constitucionalismo del Bien Común se opone tajantemente a justificar que el actuar gubernamental pueda atropellar, sin mayor dificultad, a los derechos humanos en nombre del “pueblo” o del “bien de la colectividad”. En su lugar, el Constitucionalismo del Bien Común exige analizar si una determinada medida pública resulta consecuente para lograr que, todos y cada uno los miembros de la comunidad sean capaces de llevar una vida próspera y sean tratados con dignidad y respeto –y no como meros medios al servicio del Estado o las mayorías.

2. El bien común no constituye una restricción a los derechos humanos. Una concepción muy frecuente, e igualmente infortunada, es que los derechos humanos pueden o deben ceder ante el interés público o el bien común. Sin embargo, como razona Finnis “no deberíamos decir que los derechos humanos, o su ejercicio, están sujetos al bien común; [ya que] los derechos humanos son un componente fundamental del bien común” (2011, p.218). Así, los derechos humanos “no se encuentran en conflicto ni subordinados al bien común, debidamente entendido [...] es un error percibir al bien común como algo ajeno a los derechos fundamentales de los individuos, en el sentido de que pueda obrar o prevalecer sobre ellos, superarlos” (Foran, 2022, p. 8).

El bien común presupone la tutela y goce de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad. No se puede prosperar en comunidad sin derechos humanos. De ahí que el

bien común “fija fronteras y ayuda a definir los límites de los derechos, pero el bien común, en sí mismo, se define en parte por referencia a los derechos naturales de los miembros individuales de una comunidad [...] No se puede torturar para llegar al bien común” (Foran, 2022, p.8). El Constitucionalismo del Bien Común entiende que no somos instrumentos al servicio del Estado, sino que el Estado se encuentra al servicio del bienestar y prosperidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. No hay bienestar comunitario sin protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Por ello, el interés público o el bien común no puede ser contrario a tales derechos, sino que tiende necesariamente a su adecuada consecución y ejercicio.

El bien común tiende a la más alta felicidad de la comunidad política, la cual conlleva a su vez, la más alta felicidad de cada uno de los miembros que la componen. El bien común y los derechos humanos, en conclusión, deben concebirse como co-constitutivos, en tanto el bien común “sólo puede lograrse cuando se respetan los derechos, pero, igualmente, el alcance y el carácter de los derechos mismos están sujetos o limitados entre sí o por otros aspectos del bien común” (Foran, 2022, p.14).

3. El nombre no hace al bien común. En congruencia con lo hasta ahora expuesto, resulta claro que el bien común no es tal simplemente porque, al dictar la medida pública o norma general, la autoridad le otorgue tal calificativa o denominación. Contrario a lo que exponen ciertas posturas políticas –sobre de índole populistas–, el bien común no es sinónimo de la voluntad del legislador ni del gobernante elegido democráticamente. El bien común no se actualiza ni se crea por mero Decreto o Ley. Para ello es indispensable que la norma o el actuar público atienda, efectivamente, al bienestar de la comunidad, como un todo. Es una cuestión cualitativa, no así nominada.

Al colapsar o confundir el bien común con el interés mayoritario, se permite sacrificar el bien individual para el “beneficio” del resto de la sociedad (Foran, 2023b, p. 180). Ello conllevaría que las personas juzgadoras aceptaran que un

interés colectivo, suficientemente fuerte, puede desplazar o atropellar los derechos humanos. Esto facilita la tiranía de las mayorías y la instrumentalización de la dignidad del ser humano. Frente a esta postura empobrecida del bien común, se plantea, desde del Constitucionalismo del Bien Común, que una sociedad o comunidad próspera será aquella que “emplea a la política para establecer y mantener instituciones sociales que benefician a todos los miembros [de la sociedad]” (Foran, 2023b, p. 181).

De tal suerte que el propósito de las instituciones gubernamentales y democráticas consiste en asegurar que todos los miembros de la comunidad política puedan prosperar y llevar a cabo una buena vida. Ser un buen gobernante conlleva interesarse en mejorar la calidad de vida de los gobernados –de todos y cada uno de ellos–. Implica reconocer su dignidad e igualdad ontológica, en lugar de instrumentalizarlos para ulteriores fines colectivos o estatales. El bien común “presupone la igualdad moral de las personas y concibe a la política como debidamente ordenada hacia el bien [de cada una de ellas]” (Foran, 2023b, p. 183).

Como aducen Casey y Vermeule el bien común “no es simplemente un cheque en blanco [...] para arropar cualquier preferencia subjetiva que algún funcionario en particular desee imponer [a la sociedad]” (2022, p.109). La obligación de la autoridad consiste en “actuar mediante ordenanzas racionales orientadas hacia el bien común” (Casey & Vermeule, 2022, p.122). El uso de las instituciones o el poder público para meros fines privados –deseos, pasiones o caprichos del gobernante– resulta frontalmente contrario al bien común –de hecho, este modo de conducirse constituye una forma clásica de tiranía.

El gobernante que “en lugar de utilizar su poder para satisfacer el bien común lo ejerce en su beneficio personal, pierde su autoridad política y se convierte en un tirano” (Rodríguez Fernández, 2022 p.41). Un gobernante no es más que un servidor público y, por ende, debe poner los intereses de los gobernados por encima de sus propios intereses (Foran, 2023b, p. 76).

El Constitucionalismo del Bien Común reconoce que el Derecho “debe dirigirse hacia fines públicos y no puede ser privatizado para lograr la consecución de fines particulares de quienes gobiernan” (Foran, 2023b, p. 13). Debidamente entendidos, los fines públicos son aquellos que “se dirigen al bienestar de todos, brindando un respeto adecuado a la igualdad moral de las personas y que al mismo tiempo buscan facilitar la prosperidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad” (Foran, 2023b, p. 13).

El bien común no es lo mismo ni se reduce a la regla de las mayorías, por lo menos no en un Estado de Derecho. El Estado de Derecho es un Estado gobernado por la razón y no por los meros números. Y esta razón debe tender hacia la plena realización de los gobernados. Tal noción enriquecida del bien común evita que la democracia se transforme en un régimen ciego, rendida al mero número, que puede todo lo que quiere, que cambia derechos, reglas o destruye instituciones a gusto –en nombre de un “bien” mayor– y, actuando de esta manera, acaba por auto destruirse, para transformarse en una tiranía –la de las mayorías o peor aún, la de quien dice hablar en nombre del “pueblo”.

Todo lo expuesto hasta ahora evidencia que, el hecho de que el gobernante califique una determinada medida como de interés público, bienestar general o de bien común, es del todo insuficiente para concederle tal carácter –mucho menos para, pretextando tal calificativa, negar el amparo provisional–. El bien común es eminentemente cualitativo, nunca meramente nomi-

nado ni dependiente de quién sea la autoridad que dicte la medida respectiva. Por más que la medida o acción pública haya sido emanada de un órgano elegido democráticamente y tienda al bienestar de las mayorías, el bien común, para ser tal, demanda mucho más que el mero respaldo numérico: exige que la conducta pública, positiva o negativa, atienda al bienestar de todos y cada uno los miembros de la comunidad, esto es, que se dirija preservar o generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan llevar una vida próspera, en igualdad de condiciones.

Conclusión. A partir de lo anterior, podemos comprender que el interés social no puede implicar la negación del bien individual en favor de un “bien mayor o colectivo”. El interés social, se insiste, es fundamentalmente el bien de todos, no así el bienestar de muchos a costa de pocos. Necesitamos dotar al interés social de un significado que reconozca y respete la dignidad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. De ahí que el amparo provisional no debería negarse ante la mera existencia de cualesquiera beneficios colectivos o mayoritarios, sino únicamente cuando el acto de autoridad beneficie a la comunidad, entendida como un todo. El interés social, mejor entendido como el bien común, evita la tiranía de las mayorías y el uso del poder público para beneficios personales del gobernante o fines partidistas. Las y los jueces, podemos y debemos enriquecer estas nociones jurídicas para asegurar el bienestar de la totalidad de la población. ■

BIBLIOGRAFÍA

- Casey, Conor & Vemerule, Adrian (2022). Myths of common good constitutionalism. *Harvard Journal of Law and Public Policy*. Volume 45, number1, Winter. Retrieved from: <https://journals.law.harvard.edu/jlpp/wpcontent/uploads/sites/90/2022/07/JLPP-Vol.-45-Issue-1-UPDATED-with-Errata.pdf>
- Finnis, John (2011). *Natural Law & Natural Rights*. Oxford University Press.
- Finnis, John (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Abeledo-Perrot.
- Foran, Michael P. (2022). Rights, Common Good, and The Separation of Powers. *The Modern Law Review* (Forthcoming), Available at: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4179424
- Foran, Michael P. (2023a). Equal Dignity and the Common Good. *Harvard Journal of Law and Public Policy*. Volume 46, Issue 3, Fall. Retrieved from: https://journals.law.harvard.edu/jlpp/wpcontent/uploads/sites/90/2024/01/46_3_Final-v3.pdf
- Foran, Michael P. (2023b). *Equality Before the Law*. Hart Publishing.
- Massini Correas, Carlos Ignacio (2019). *Jurisprudencia analítica y derecho natural*. Marcial Pons.
- Muñoz Acevedo, Isidro E. (2024). ¿Cuándo se afecta el interés social? Reflexiones sobre el amparo provisional a la luz del Constitucionalismo del Bien Común. *Ratio Decidendi*, año 1. n.1.
- Rodríguez Fernández, Ignacio (2022). *Las restricciones sacrificiales de los derechos fundamentales*. Marcial Pons.
- Sandel, Michael J. (2009) *Justice*. Farrar, Straus and Giroux.
- Vermeule, Adrian (2022). *Common Good Constitutionalism*. Polity Press.
- Welikala, Asanga (2024, febrero). Foran's common good and comparative constitutional law. *The New Digest*. <https://thenewdigest.substack.com/p/forans-common-good-and-comparative>



PRESENCIA Indígena

Problemas procesales derivados de la reforma al artículo 2° Constitucional

En 2022, la autoridad representativa de una comunidad indígena promovió un juicio de amparo indirecto para defender la desposesión de su territorio, aduciendo su propiedad ancestral; éste fue radicado y previo trámite se sobreseyó en el juicio.

En contra de la sentencia, la autoridad representativa interpuso recurso de revisión, el cual concluyó en una reposición del procedimiento. El Juzgado requirió a la promovente que desahogara diversas omisiones en que posiblemente incurrieron diversas autoridades del Estado mexicano que están obligadas a realizar acciones para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas.

Durante la radicación y trámite del juicio de amparo (2022), el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconocía a las comunidades y pueblos indígenas como **entidades de interés público**, tal como se advierte de la siguiente porción constitucional:

“Artículo 2o...

...

A...

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de **las comunidades indígenas como entidades de interés público**.

...”

(Texto vigente hasta el 30 de septiembre de 2024).

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoció a las comunidades y pueblos indígenas como **sujetos de derecho público**, reforma que entró en vigor al día siguiente; cuya porción es del contenido siguiente:

“Artículo 2o...

Se reconoce a los **pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio**.

...”

El artículo tercero transitorio de la citada reforma dispuso lo siguiente:

“...

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia **y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan**, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

...”

De lo narrado previamente, es de advertirse que el carácter constitucional de la comunidad indígena quejosa, pasó de ser un **ente de interés público** a un **sujeto de derecho públi-**

Dr. José Hernández Hernández

Secretario de Juzgado, Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz
y profesor de la Universidad Veracruzana

FB: José Hernández Hernández



co; esto es; cambió la calidad jurídica constitucional del sujeto colectivo quejoso.

Aunado a lo anterior; tanto la Ley de la Materia (Ley de Derechos Indígenas), como diversa normativa, se encuentra en el plazo para ser armonizada -entre ellos la Ley de Amparo y la legislación supletoria de ésta-, a efecto de tener la certeza de a quién le recae la representación de este sujeto colectivo para la defensa de su territorio ancestral.

Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a este nuevo sujeto colectivo constitucional surge la pregunta siguiente:

¿Es válido que el requerimiento se realice al autorizado en sentido amplio de la quejosa o se debe delimitar previamente a quién le recae la calidad de autoridad representativa de dicho colectivo indígena?

A mi parecer, las respuestas son dos:

1. Se debe regularizar el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para realizarle la notificación personal del requerimiento **al ente colectivo: comunidad indígena**, previa petición de su domicilio, así como de la autoridad que lo representa, al Instituto Nacional de Pueblos

Indígenas, en razón que dicho ente federal del Estado mexicano cuenta con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, además de ser la autoridad en materia indígena, de conformidad con el artículo 2 de su Ley.

DURANTE LA RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO (2022), EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) RECONOCÍA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

2. La segunda respuesta es: en caso que el Juez de Distrito no ordene la notificación personal al nuevo sujeto colectivo constitucional, la autoridad representativa tendría a su favor el incidente de nulidad de notificaciones de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley de Amparo.

Lo anterior adquiere relevancia, porque del contenido del artículo 108 de la Ley de Amparo, se deduce que el cumplimiento de la prevención lo debe efectuar únicamente quien promueve este asunto, por constituir un acto de carácter personalísimo; por lo que resulta relevante que, quien lo desahogue, en efecto, sea el sujeto de derecho público colectivo

que viene en defensa del territorio ancestral indígena.

Problemáticas como la expuesta irán surgiendo con el paso de los meses, en tanto no se emita la Ley de la Materia ni se armonice la normativa vinculada con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. ■

POR UNA CONSTITUCIÓN CERCANA AL PUEBLO

**UN HECHO INNEGABLE
ES QUE LA CONSTITUCIÓN,
COMO DISCURSO, ESTÁ
MUY LEJANA DE LA
COMPRENSIÓN Y DEL
MERO CONOCIMIENTO DE
LA POBLACIÓN MEXICANA.**

Uno de los problemas que los juristas se han planteado es el de la incertidumbre del Derecho, consistente en la dificultad de conocer cuál es el Derecho vigente en determinado momento en un país, debido a la complejidad, y desmesura del total de ordenamientos jurídicos que regulan la actividad del Estado, las relaciones del poder con los gobernados, y las relaciones de los particulares entre sí. En el epílogo del Antiguo Régimen los juristas criticaban el sistema jurídico por su abigarramiento, su casuismo y la multiplicidad de ordenamientos. La ilusión remedial se anunció con la codificación, pero la evolución de la sociedad y del Estado lle-

varon, dos siglos más tarde, a considerarla un nuevo mito del europeísmo.

Esta condición genera contradicciones que versan sobre dos aspectos. Por un lado, la obligación de los individuos de conocer el Derecho, para obrar en consecuencia, siempre con la amenaza de la cláusula de que “La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento”. La segunda es la ficción en que se sustenta la obligatoriedad de la norma jurídica, esto es, desde la publicación en una gaceta oficial.

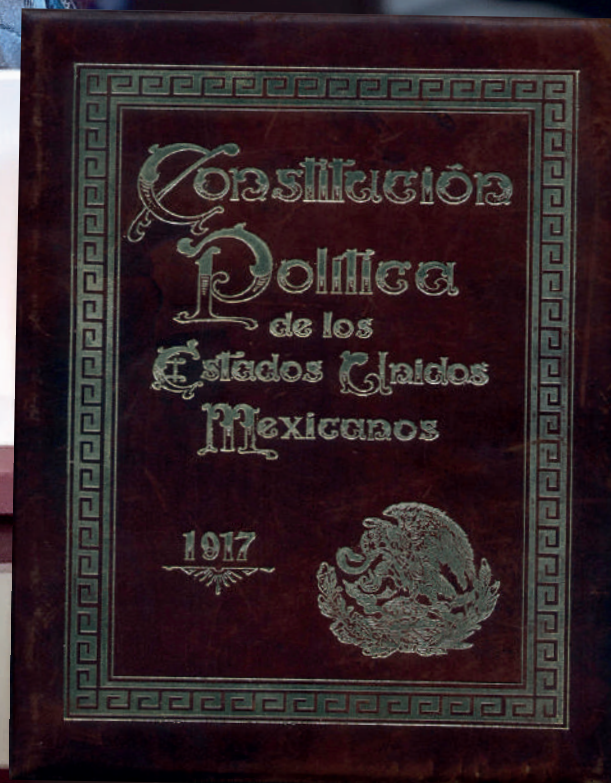
Incluso para la clase profesional, conocer el Derecho es más que un reto. Los cursos de las facultades de Jurisprudencia no abarcan todas las ramas en las que se desglosa el mate-

Celia Maya García

CONSEJERA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL

FB: Celia Maya
X: @CeliaMayaGar
IG: @celiamayagar
TT: @celiamayagar

N



Fotos: Marco A. Román S.



rial normativo vigente en un Estado. De ahí que se haya optado por plantear las asignaturas como “teoría general”, ante la imposibilidad de tratar en la cátedra las laberínticas normas especiales y las excepciones. También ha orillado a los centros de estudios

jurídicos a ofrecer más bien especializaciones en determinada rama que abogados en general.

Este cuadro es plenamente aplicable a la norma fundamental del sistema jurídico, a la Constitución. Una salvedad, obligado decirlo, es



la de la Constitución americana que permanece vigente desde su bicentennial promulgación, modificada por un corto número de enmiendas. Pero, hablemos del caso de la Constitución mexicana. De la promulgada el 5 de febrero de 1917. A la fecha ha sido

objeto de cientos de reformas. Y al comparar el texto original y el actual, sencillamente hay enormes diferencias. El volumen de la carta original ha sido superado ampliamente por su texto vigente, lo cual genera una mayor dificultad hasta para su lectura de principio a fin.

Un hecho innegable es que la Constitución, como discurso, está muy lejana de la comprensión y del mero conocimiento de la población mexicana. Es más, un arcano que solamente pueden consultar los constitucionalistas, pues aún para los juristas no especializados es problemática su lectura e interpretación. Por supuesto es un símbolo, porque se supone que contiene los derechos del pueblo, porque protege a los individuos del abuso del poder, porque garantiza un gobierno democrático, porque sustenta un pacto unionista federativo, etc. Su uso es referencial, como para colmar vacíos de fundamentación, para asirte a apoyaturas irrefutables, pues ¿quién osará opinar contra los mandatos de la Ley Suprema de la Unión?

Esta narrativa no ha sido ajena a los redactores de las constituciones. Para el caso de México es aplicable el antecedente de las Cortes de Cádiz, a cuyo Congreso hubo diputados novohispanos. Los representantes de la nación concibieron dos instrumentos o recursos para lograr que el pueblo conociera la Constitución, para que la aceptara y para que demandara el cumplimiento de sus estipulaciones. Para 1812, en todo el Imperio español predominaba el analfabetismo. Entonces había que promover como una política de gobierno la instrucción de la niñez y de la juventud para disponer de un público lector, capaz de acceder por sí mismo a la obra legislativa de



LA VIGENCIA EFECTIVA DE LA CARTA MAGNA DEPENDE DE QUE TENGA ESE SUSTENTO POPULAR. POR ESO HAY QUE IMPULSAR EL SABER DE LA CONSTITUCIÓN.

aquellos diputados liberales. Por eso se incluyó en la Constitución el deber público de establecer escuelas de primeras letras, y la obligación consecuente de los ciudadanos de enviar a sus hijos a dichos establecimientos.

El otro camino fue la publicación de catecismos constitucionales para divulgar la Constitución en todos los niveles de la población, estructu-

rados a base de preguntas y respuestas, tal y como se estilaba en materia de religión. Se publicaron varios catecismos, e incluso circularon en Nueva España.

Cabe señalar que los constituyentes de los Estados adoptaron esta idea y sancionaron catecismos políticos durante la Primera República federal. Se ha acreditado que hubo al

menos cierto grado de distribución de dicho impreso en las escuelas, pero no hubo una circulación generalizada.

¿Cuál es la opinión que merecen dichas obras? La simple lectura de sus textos convence de que tratar de vaciar el contenido, la estructura, el significado y el valor de la Constitución en el Catecismo fue un fracaso. Las preguntas y respuestas a veces sólo reproducen el texto de la Ley fundamental, y a veces, lo hacen más difícil de comprender.

Para mediados del siglo XIX ya se había cancelado en nuestro país este esquema.

Las constituciones mexicanas fueron elaboradas por legislaturas provistas de facultades para elaborar una Constitución. Había ya aquí un elemento de consenso, en tanto que los diputados aportaban en el Congreso las demandas, la voluntad de sus representados. Pero se agregó un elemento de legitimación adicional. La Constitución se sometía a la aprobación de juntas de representantes de los distritos, electos por los delegados de los ayuntamientos, a su vez nombrados en los colegios de las secciones electorales.

El sistema constitucional hizo a un lado este mecanismo legitimador de cuño popular para asignar la aprobación de las reformas constitucionales a un proceso de ratificación institucional, esto es, entre poderes.

Este esquema permitió durante décadas del siglo XX y primeros años del XXI que las reformas constitucionales fuesen solamente un asunto

de gobierno, sin que el pueblo interviniera en modo alguno.

Ahora, que se han logrado en el año anterior y el actual trascendentes reformas constitucionales, en beneficio del pueblo, es pertinente plantear el acercamiento de la Constitución al pueblo, sobre todo para que éste se erija en su principal defensor y promotor. La Constitución no puede ser un asunto de las élites políticas, ni de sus acuerdos, ni discurso indescifrable. Un sistema abierto en el sentido jurídico exige que el pueblo acceda al conocimiento de la Constitución, para que se produzca una adhesión política e ideológica a sus disposiciones. La vigencia efectiva de la Carta Magna depende de que tenga ese sustento popular. Por eso hay que impulsar el saber de la Constitución.

Las vías para abordar este propósito son diversas, habida cuenta de las condiciones reales que existen en





la sociedad mexicana.

La plataforma más adecuada para la divulgación de la Constitución, de sus principios y de sus bases generales es la educación, en todos los niveles. En todos los grados debería haber una asignatura sobre la Constitución, desde la educación elemental hasta la profesional, aunque no se trate de la carrera de abogacía.

El Estado mexicano dispone de agencias que bien pueden encargarse de una política pública de ofrecer cursos de Constitución al pueblo, a todos, como se intentó en España luego del restablecimiento del Código gaditano en 1820.

En este infinito mundo de comunicaciones gracias al internet y las redes, hay un espacio abierto para que las instituciones educativas y gubernamentales ofrezcan al público cursos de libre acceso sobre la Constitución.

Para el caso de los pueblos originarios, hay que retomar con mayor fuerza y profundidad la publicación de la Constitución en sus lenguas, y/o cartillas constitucionales básicas para dotarlos de los mínimos conocimientos acerca de la Constitución.

La tarea es inmensa, pero su debida implementación hará que la Constitución sea más cercana al pueblo. ■



**Mtro. Fabián Roberto
Guerrero Santillán**

SECRETARIO ADSCRITO, JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO
FB: Fabián Roberto Guerrero

Justicia en la era digital: la sentencia T-323/24 y los límites de la inteligencia artificial en la función judicial

I. INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial (IA) ha revolucionado la sociedad contemporánea, transformando sectores como la medicina, las finanzas y la investigación científica. Esta revolución tecnológica ha alcanzado el ámbito jurídico y la impartición de justicia, en los que promete optimizar procesos, lo cual tiene que verse con cautela, pues involucra los derechos humanos de las personas.

La Sentencia T-323/24, de 2 de agosto de 2024¹, dictada por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, aborda los desafíos de incorporar la inteligencia artificial en la función jurisdiccional. Esta decisión se emite en un momento en que herramientas como ChatGPT2, que ha transformado la manera en que interactuamos con la tecnología, generan tanto expectativas sobre su eficiencia como preocupaciones sobre la privacidad, la seguridad de la información, los sesgos y, particularmente en el ámbito judicial, la integridad del proceso en la toma de decisiones.

II. CONTEXTO Y ANTECEDENTES

La sentencia de la Corte Constitucional analiza un caso en el que un juez utilizó un sistema de

IA generativo, ChatGPT 3.5, como herramienta adicional en la motivación de una sentencia. La particularidad radica en que el juez transparentó el uso de esta tecnología, explicando que la empleó después de que adoptó su decisión, como complemento a la argumentación que construyó mediante métodos tradicionales.

La Corte estableció un marco regulatorio sobre el uso de la inteligencia artificial en el sistema judicial colombiano, reconociendo que la transformación digital de la justicia, aunque inevitable y potencialmente beneficiosa, debe desarrollarse garantizando derechos fundamentales y preservando la esencia humana de la función judicial.

III. RIESGOS IDENTIFICADOS EN EL USO DE IA EN DECISIONES JUDICIALES

La Corte identificó algunos riesgos en el uso de inteligencia artificial en el contexto judicial:

Aludió a las “alucinaciones” de la IA, fenómeno en el que los sistemas generan información aparentemente coherente pero falsa o inexacta, creando, incluso, referencias inexistentes a normativa, jurisprudencia o doctrina³.

Identificó los sesgos, que pueden mani-

¹ La sentencia puede consultarse en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>

² ChatGPT es un modelo de IA que produce texto conversacional a través de una interfaz de chat en línea, funcionando como una herramienta de producción de contenido a partir de instrucciones. OpenAI, Informe presentado a la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-323/24.

festarse en discriminaciones basadas en raza, género o condición socioeconómica, o en preferencias por ciertos tipos de interpretaciones jurídicas.

De igual manera, refirió a la falta de transparencia y trazabilidad en sistemas que funcionan como “cajas negras”, en los que resulta imposible conocer el proceso exacto mediante el cual se llega a una conclusión⁴.

Y, consideró los riesgos para la protección de datos personales y la confidencialidad de la información judicial, especialmente cuando se utilizan herramientas comerciales que podrían almacenar y procesar información sensible.

IV. MARCO REGULATORIO ESTABLECIDO POR LA CORTE

La Corte desarrolló un marco regulatorio para los usos permitidos y los límites de la IA en el contexto judicial. Permitió su utilización en el sistema judicial para los ámbitos de gestión

administrativa y documental, así como el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de textos, siempre bajo supervisión humana.

Sin embargo, estableció una prohibición categórica: la IA no puede sustituir al juez en el razonamiento lógico y humano que le corresponde realizar para interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión e incluso adoptarla, pues en ese escenario sostuvo que habría una sustitución del poder jurisdiccional por cuenta de la IA y con ello, la configuración de una vio-

lación al debido proceso por violación de la garantía de un juez legal previamente establecido.

V. CRITERIOS ORIENTADORES

La Corte estableció 12 criterios orientadores⁵ en cuanto al uso de herramientas de IA como ChatGPT para guiar su implementación en el sistema judicial. Algunos de los criterios son:

Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización

de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción.

Responsabilidad demanda que los operadores judiciales estén debidamente capacitados y comprendan las implicaciones y riesgos de estas tecnologías, más allá de su mera operación técnica.

Privacidad, consis-

tente en el deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial.

No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales.

Control humano, en tanto que siempre se per-

LA SENTENCIA T-323/24 CONSTITUYE UN REFERENTE REGIONAL SOBRE LA REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

3 Un ejemplo es el caso Mata vs. Avianca, donde un abogado fue sancionado por citar en su escrito precedentes inexistentes que había obtenido consultando ChatGPT. La herramienta había ‘alucinado’ creando casos que nunca existieron pero que parecían convincentes y pertinentes. El caso puede ser consultado en <https://cases.justia.com/federal/district-courts/new-york/nysdce/1:2022cv01461/575368/54/0.pdf?ts=1687525481>

4 El término ‘caja negra’ en IA se refiere a sistemas en los que se pueden observar los datos que ingresan y los resultados que se producen, pero no comprender completamente cómo se procesa la información internamente para llegar a esas conclusiones. En la sentencia se alude al sistema COMPAS, utilizado en Estados Unidos para evaluar el riesgo de reincidencia criminal. En este caso, aunque se conocen los datos que se introducen (como historial criminal y características demográficas) y el resultado (puntaje de riesgo), el algoritmo específico que realiza la evaluación permanece opaco incluso para los tribunales que lo utilizan. Asimismo, véase: Rudin, C. ‘Stop explaining black box machine learning models for high stakes decisions and use interpretable models instead’. Nature Machine Intelligence, 1, 206-215 (2019), disponible en <https://doi.org/10.1038/s42256-019-0048-x>



mita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas.

VI. IMPLICACIONES PRÁCTICAS Y DESAFÍOS

La implementación de este marco regulatorio implica transformaciones significativas en tres niveles: a) La necesidad de capacitación especializada que combine aspectos técnicos con una comprensión profunda de las implicaciones éticas y jurídicas del uso de IA; b) La adaptación institucional mediante el desarrollo de protocolos específicos y mecanismos de control, lo que implica no solo cambios procedimentales sino también culturales; c) La preservación de garantías procesales fundamentales en un entorno tecnológicamente mediado, asegurando que la implementación de IA no comprometa el debido proceso, la independencia judicial y el derecho de defensa.

VII. CONCLUSIONES

La Sentencia T-323/24 constituye un referente regional sobre la regulación de la inteligencia artificial en la impartición de justicia. Su relevancia radica en el desarrollo de un marco regulatorio que, aunque surge en un contexto nacional específico, ofrece principios y criterios

aplicables a cualquier sistema judicial que enfrente el desafío de integrar estas tecnologías.

El ejercicio realizado por la Corte Constitucional colombiana destaca por su aproximación equilibrada, ya que por un lado reconoce el potencial de la IA para optimizar la labor judicial, y por otro, establece mecanismos que buscan proteger la integridad del proceso. Este balance entre innovación y prudencia ofrece una guía para otros países que buscan modernizar sus sistemas judiciales sin comprometer principios fundamentales.

Si bien los límites establecidos por la Corte Constitucional podrían considerarse excesivamente cautelosos, especialmente en un contexto de rápida evolución tecnológica donde las IAs demuestran capacidades cada vez más sofisticadas, esta prudencia inicial resulta comprensible. La desconfianza manifestada en la sentencia refleja una preocupación legítima por salvaguardar principios fundamentales en la impartición de justicia, como la independencia judicial y el debido proceso.

Este precedente seguramente inspirará desarrollos similares en otros ordenamientos jurídicos. El marco establecido sienta las bases para una discusión regional sobre cómo integrar responsablemente la tecnología por parte de los operadores jurídicos, manteniendo la esencia humana en la función judicial. ■

5 Los criterios orientadores son: Transparencia, Responsabilidad, Privacidad, No sustitución de la racionalidad humana, Seriedad y verificación, Prevención de riesgos, Igualdad y equidad, Control humano, Regulación ética, Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, Seguimiento continuo y adaptación e Idoneidad.



Benjamin Rubio Chávez

DIRECTOR GENERAL HONORARIO, REVISTA LAW- INNOVANDO DERECHO
law-innovandoderecho.com.mx

Una nueva forma de pensar la suspensión: la clave para una justicia eficaz

Una de las grandes quejas ciudadanas en contra del sistema judicial es el exceso de tiempo para la obtención de una sentencia, se pasa un verdadero viacrucis en muchas ocasiones para lograr gozar de un derecho. Por ello dentro del sistema jurídico existe una figura denominada medida cautelar, que permite adelantar un derecho cuando este, en apariencia haya sido violentado impidiendo su goce, sin duda, un mecanismo que acelera la impartición de justicia.

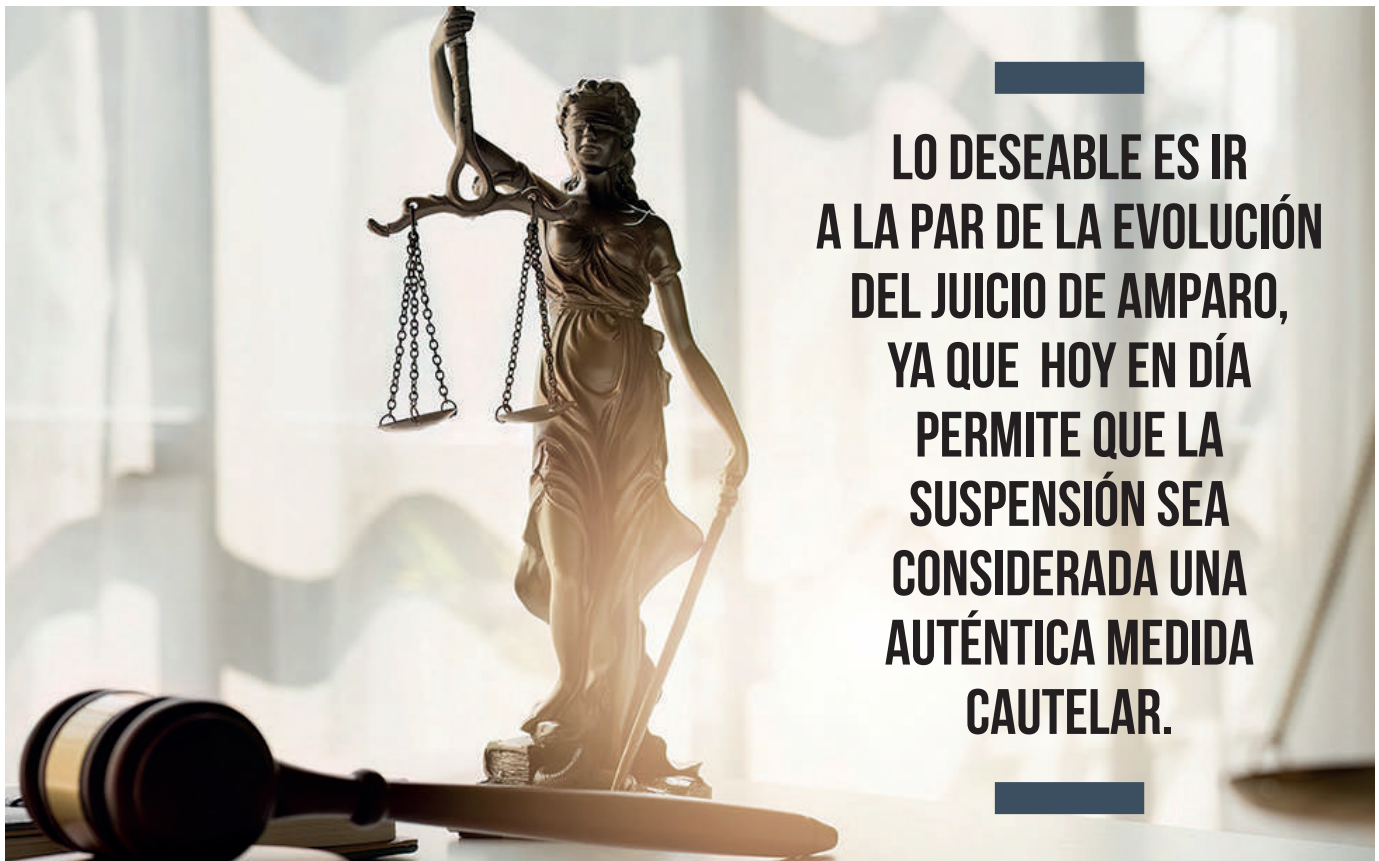
En el amparo, a esta medida cautelar se le conoce con el nombre de “suspensión”. En su origen se concedía preferentemente para ordenar a la autoridad responsable de una violación de derechos humanos dejar de hacerlo, como ejemplo, no aprehender a alguien, no ejecutar una multa o un crédito fiscal. En fin, tenía como objetivo ordenar paralizar la actividad de la autoridad, y muy pero muy, escasamente se concedía para ordenar hacer o dar un derecho. El diseño de esa medida cautelar estaba hecho para que por excepción se concediera y como regla general se negara si de restitución inmediata de derechos se trataba.

La figura de la suspensión fue construida bajo la teoría de los actos, que consistió en preestablecer, en criterios de jurisprudencia el tipo de acto y como resultado, si este puede ser suspendido o no. Es decir, por interpretación

de la SCJN se instruía un catálogo de actos y su consecuencia. Así, se estableció que un acto consumado, un prohibitivo, o un negativo por dar algunos ejemplos, tenía como efecto negar la suspensión. Hecho que, si bien puede dar certeza jurídica y limitar el abuso en la interpretación del derecho, también hace suponer un abandono a la tarea primordial de un juez. Esto es, analizar la demanda, su contexto y el derecho que, en apariencia, se haya violado, lo que impide ejercer una de las obligaciones de un juzgador, como es la discrecionalidad, que supone el análisis, razonamiento y argumentación del caso planteado.

Sostengo lo anterior, ya que utilizar la teoría de los actos, supone que la tarea del juez era determinar el tipo de acto que reclamaban. Una vez determinado aplicaba la jurisprudencia y, sin importar el contexto que se haya planteado en la demanda ni el derecho que en apariencia se pudiera estar violando. Como dije esa es una labor sencilla que no requiere ni de juez ni de abogados.

Otra mala práctica judicial, es la metodología que se utiliza para determinar si se otorga o no la suspensión, método que es sustentado en artículos de la ley de amparo o en criterios de la SCJN, que mencionan en que orden se debe estudiar las diversas hipótesis que se requieren para analizar la suspensión. En ella, mayoritariamente se establece que primero hay que ana-



**LO DESEABLE ES IR
A LA PAR DE LA EVOLUCIÓN
DEL JUICIO DE AMPARO,
YA QUE HOY EN DÍA
PERMITE QUE LA
SUSPENSIÓN SEA
CONSIDERADA UNA
AUTÉNTICA MEDIDA
CAUTELAR.**

lizar el orden público, o bien al mismo tiempo ponderar orden público y apariencia del buen derecho. Dos técnicas que deben ser evitadas.

Si analizamos primero orden público, se corre el riesgo de que el acto reclamado lo ubiquemos dentro de alguna hipótesis del artículo 129 o de alguna jurisprudencia y, con ello determinar la negativa de la suspensión, terminando así el estudio. Por tanto, se negará la suspensión sin analizar si hay un derecho que requiere atención inmediata.

Lo mismo pasa cuando el método a utilizar es ponderar simultáneamente orden público y apariencia del buen derecho. Hacer esto implica, de entrada, un desorden en la metodología, ya que no es posible hablar de los dos elementos a un mismo tiempo. Lo deseable es que, por separado, se analicen ambas fuentes: primero una y después la otra. De ser contrarias, ahora sí ponderar. Hacerlo simultáneamente puede llevar a cualquier resultado falso, que puede encubrir maldad, ociosidad, corrupción o ignorancia. Para evitarlo, se debe cuidar que cada elemento se le dé su espacio jurídico y argumentativo, es lo deseable para un mejor resultado.

Hacer las malas prácticas anteriores es

un trabajo sencillo, automático, monótono y sin razonamiento; auténticamente ciego, ya que el juez deja de analizar la demanda, deja de utilizar discrecionalidad, que es el poder que se le otorga para analizar el derecho y el estado de cosas que se ponen a su consideración.

Lo deseable es ir a la par de la evolución del juicio de amparo, ya que hoy en día permite que la suspensión sea considerada una auténtica medida cautelar, ya que no solo tiene el efecto de paralizar un acto, sino también el de ordenar a la autoridad responsable el hacer o dar un derecho. Es decir, tiene efectos restitutorios, sin duda un gran avance. Como ejemplo: ordenar que una autoridad dé un medicamento, un servicio de agua o haga una cirugía.

Ahora bien, el hecho de que haya progresado la figura normativamente significa también que debe evolucionar en su interpretación, dejando atrás esos viejos criterios y métodos de análisis, ya que son incompatibles con el nuevo diseño de la medida cautelar.

Para evitar lo anterior, el constituyente de 2011, al reformar el artículo 107, fracción X, de la CPEUM, dio ciertos lineamientos para cambiar el rumbo de la interpretación. Primeramen-

te, estableció que el juez debe tener arbitrio para concederla. Es decir, debe analizar el acto reclamado frente al derecho a través de un método; el análisis de la apariencia del buen derecho, que no es otra cosa que analizar la demanda y advertir si de forma inmediata y sencilla se advierte la violación de un derecho que deba repararse de inmediato. El arbitrio significa analizar y, con ello, argumentar, evitando así el uso de criterios ya establecidos que son grandes enemigos del razonamiento. Segundo, lo anterior debe tener un límite, es decir, estudiar si con el adelanto del derecho a través de la medida cautelar no se afecta el interés social o el orden público. Tercero, en caso de existir un buen derecho que proteger y exista también un interés social o la posible violación del orden público, entonces se debe ponderar una frente a la otra.

Lo anterior lo desglosó el constituyente así como lo expongo, solo que el legislador no lo desarrolló de esta manera en la ley de amparo. Lo que hizo fue establecer en diversos artículos la serie de cosas que deben analizarse para el dictado de la suspensión, lo que permitió que cada juez estableciera su método. Unos apegados a la tradición y otros utilizando la metodología que estableció la corte en sus diferentes salas, pero cada una con sus diversos matices.

Lo cierto es que, aquellos criterios que obligan al juez a utilizar jurisprudencia sobre el tipo de actos, no ayudan a generar una nueva forma de pensar la suspensión; más bien, la mantienen en el tibio actuar del juez. Lo mismo pasa si se privilegia como exclusivo y predom

minante el estudio del orden público. Como se puede advertir el método de análisis sí cuenta ya que dependiendo el que se utilice es el resultado.

La metodología que sugiere el constituyente es la mejor, ya que en ella se obliga al juez a tener arbitrio a través del análisis del estudio anticipado del derecho reclamado, lo que implica sí o sí, analizar la demanda: hechos, conceptos de violación y pruebas. Esto es analizar

primeramente lo que se conoce en la doctrina y en la misma norma como apariencia del buen derecho.

Analizar la apariencia del buen derecho en un primer plano no significa, de ninguna forma, que se deje de analizar el orden público, ya que de existir un buen derecho que proteger, entonces el juzgador debe analizar enseguida si con el adelanto del derecho reclamado se viola alguna disposición de orden público. De encontrar una respuesta positiva, entonces lo que sigue es ponderar, para determinar si es mayor adelantar un derecho que, en apariencia, ha sido violado o negar el adelanto por considerar que es de mayor grado la violación al orden público.

Lo importante del desglose

anterior es advertir que al hacerlo así el juez se involucra en la demanda, y en cada análisis se ve obligado a razonar y a argumentar, lo que sin duda es un gran paso, ya que deja de usar estereotipos de la ley y de la jurisprudencia. El análisis de la medida cautelar no es una actividad judicial de machote; es una actividad de razonamiento. De ello depende gozar anticipadamente de un derecho, lo que hace sentir al justiciable que el sistema judicial es rápido a sus peticiones y sobre todo interesado en sus problemas. ■

AQUELLOS CRITERIOS QUE OBLIGAN AL JUEZ A UTILIZAR JURISPRUDENCIA SOBRE EL TIPO DE ACTOS, NO AYUDAN A GENERAR UNA NUEVA FORMA DE PENSAR LA SUSPENSIÓN; MÁS BIEN, LA MANTIENEN EN EL TIBIO ACTUAR DEL JUEZ. LO MIS- MO PASA SI SE PRIVILEGIA COMO EXCLUSIVO Y PREDOMINANTE EL ESTUDIO DEL ORDEN PÚBLICO.



Intereses abusivos: ¿Cómo defenderte y pagar lo justo?

Muchas empresas tienen enfocado su modelo de negocio en la venta en abonos de diversos artículos como: motos, estéreos, salas, televisión, etc., así como préstamos de baja cuantía, y desde luego, esta actividad parece no tener nada de malo hasta que te percatas qué te cobran un interés muy costoso.

Para muchas familias mexicanas no queda de otra, se deben someter o adherir a ese tipo de compras en abonos ya que de no hacerlo quizás no puedan acceder a la compra de ese tipo de productos. Regularmente la oferta es atractiva ya que a través de pagos pequeños semanales se compra algo, sin embargo, por el tiempo que duran se vuelven grandes pagos que a la postre son desproporcionados en gran medida.

Lo anterior denota que en el mercado hay diferentes ofertas y muchos dirán que por tanto las opciones son muchas, pero ello es falso, para muchos mexicanos es difícil acceder al crédito barato porque se requiere acreditar muchos requisitos que hacen imposible lograr la obtención del mismo. Ante ello optan por obtener créditos donde los requisitos son menores, pero el pago de intereses es mayor. Las empresas justifican esto partiendo del hecho de que el retorno del préstamo tiene mayor riesgo.

Pese a esa justificación de las empresas no significa que se deba permitir el abuso en el cobro de intereses, por el contrario debería estar mayormente regulado esto, ya que precisamente a quienes más afecta el crédito caro es a la población que menos ingreso tiene.

Ahora bien, que exista esta práctica que en apariencia es legal

porque no está prohibida no significa que no haya defensa ante ello. Los clientes de esas tiendas si pueden defenderse ante esos abusos, ya que son presas de su situación de vida, es decir, no hay de otra, aceptan las condiciones de un crédito ventajoso porque de otra forma no lo obtendrían. Y no es que este mal que una empresa cobre intereses en un préstamo o en una venta a plazos, tienen derecho a que les paguen el precio y claro una rentabilidad por ello, sin embargo debe ser justa.

Pero, ¿qué hacer si ya hice una compra a plazo o bien obtuve un préstamo en esas condiciones? ¿Qué hacer si a cada rato van a mi casa a cobrarme y me amenazan de cárcel y embargo ante la falta de pago del crédito? ¿Vivo con esos temores o lo enfrento? ¿O bien, qué hacer si ya he sido demandado?

Cuando pasa ello, hay que enfrentarlo y demandar la nulidad de intereses por usura, fundado en el artículo 21, punto 3, de la convención americana sobre derechos humanos, que establece esa prohibición y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, y que hoy en día esta respaldada en diversos precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia como por los diversos tribunales.

Aclarando que lo anterior no significa que se deba dejar de pagar el crédito ni intereses, significa que se debe pagar en forma justa y proporcional, por lo que

la consecuencia de un juicio de ese tipo es conseguir la reducción del interés.

Por último, es frecuente que este tipo de abusos persistan porque difícilmente las personas se defienden por el costo de un abogado. Si estás en ese supuesto debes acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública a efecto de que te representen en forma gratuita. ■

VÍA DE CONTACTO

► Teléfono:

01 800 224 24 26

► Sitio web:

www.ifdp.cjf.gob.mx



**Mariana
Monroy Marín**

IG: @m.marianamonroy
X: @MarianaMM0330
FB: @Mariana Monroy



¡Al alcance de un clic!

¡Todo tu
expediente
electrónico, al
alcance de tu
usuario!

¡Así es! El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una herramienta que te permite consultar tus expedientes de forma electrónica desde cualquier lugar con conexión a internet. Esto no solo facilita el acceso a la información, sino que también agiliza recibir notificaciones vía electrónica, ahorrando tiempo y haciendo más cómoda la tramitación de tus asuntos legales.

4

Firma electrónica (o
nes tu FIREL (Firm
Poder Judicial), puedes
cionando la opción corre
cuentas con ella, no te p
continuar sin problemas;
mi artículo anterior, en
paso a paso como obtene

¿Cómo comenzar a usar tu usuario electrónico?

Solicita acceso a tu expediente electrónico.

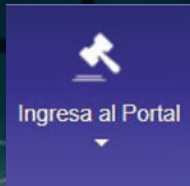
1

Escribe una solicitud sencilla: Dirígela al órgano jurisdiccional donde está tu expediente y redacta un escrito en el que solicites acceso a tu expediente electrónico. A continuación, te damos un ejemplo:

En este artículo, te explicamos paso a paso cómo registrarte y comenzar a usar esta herramienta innovadora.

¿Cómo registrar un usuario?

- 1 Accede al portal: Ingresa a www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx desde cualquier dispositivo con internet.



- 2 Ubica la opción adecuada: En la parte superior, selecciona “Ingresa al Portal”. Se desplegará un menú y deberás hacer clic en “Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito”.

- 3 Registra tu usuario: En la pantalla siguiente, busca en la parte inferior izquierda la opción “Registrar Usuario” y haz clic. Se abrirá un formulario donde deberás ingresar:

- ▶ Nombre completo ▶ CURP ▶ Correo electrónico
- ▶ Nombre de usuario deseado ▶ Contraseña

- 5 Acepta los términos: Revisa y acepta el aviso de privacidad, luego selecciona “Registrar Usuario”.

- 6 Confirma tu registro: Recibirás un correo electrónico con un enlace para confirmar tu cuenta. Haz clic en él y tu usuario quedará registrado. Acepta los términos: Revisa y acepta el aviso de privacidad, luego selecciona “Registrar Usuario”.

Registrar usuario

opcional): Si ya tie-
a Electrónica del
vincularla selec-
spondiente. Si no
reocupes, puedes
o bien, consultar
donde te explico
erla.

Ciudad de [tu ciudad], [fecha].
Órgano jurisdiccional: [denominación].
Presente.
Por medio del presente, solicito acceso
al expediente electrónico del juicio
[número de expediente], utilizando mi
usuario registrado ([tu nombre] / [tu
usuario]). [solo en caso de requerirlo],
también solicito que las notificaciones
sean enviadas por este medio.

Atentamente,
[Tu firma]

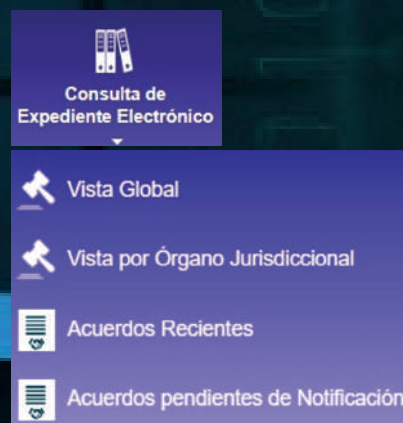
- 2 Entrega el escrito: Lleva este documento al juzgado correspondiente; o bien, preséntalo en línea. El personal del órgano jurisdiccional se encargará de realizar las gestiones necesarias para habilitar el acceso.

¿Cómo consultar tu expediente?

- 1 Ingresa nuevamente a www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx.
- 2 Selecciona “Ingresa al Portal” y accede con tu usuario y contraseña.
- 3 Una vez dentro, elige el carácter con el que estás ingresando, ya sea como:
 - Persona física
 - Representante de persona jurídica pública



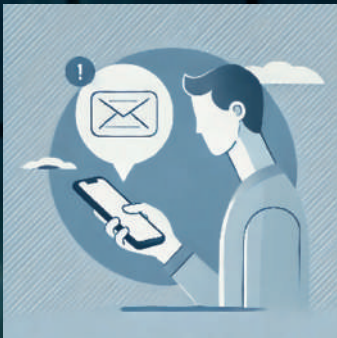
- 4 Después de seleccionar tu carácter, se desplegará una serie de opciones. Busca y selecciona “Consulta de Expediente Electrónico”. Aquí encontrarás cuatro modalidades de consulta:
 - Vista Global: Obtener una visión general del expediente.
 - Vista por órgano jurisdiccional: Consultar documentos específicos según el tribunal que los emitió.
 - Acuerdos recientes: Revisar los acuerdos más recientes de tu expediente.
 - Acuerdos pendientes de notificación: Identificar acuerdos que están en proceso de notificación.



La **E-Justicia** no solo representa los derechos de manera más sencilla, sino que es el medio perfecto para hacerlo! Regístrate hoy mismo y reduce a cuantos clics. ¡Aprovecha la

Selecciona la opción que mejor se adapte a tus necesidades y comienza a visualizar la información que mas te interese. ¡Recuerda que puedes solicitar acceso a tantos expedientes como necesites!

¿Quieres recibir notificaciones electrónicas?



Si deseas recibir notificaciones electrónicas, solo debes incluirlo en el escrito anterior. Cuando el juzgado lo autorice:

- Recibirás un aviso a tu correo electrónico cuando haya una notificación importante.
- Al ingresar al sistema y visualizar el acuerdo, se considerará realizada la notificación.

Si no ingresas, esta se tendrá por efectuada automáticamente a los 3 días hábiles.

Beneficios de la E-Justicia

- **Accesibilidad:** Consulta tus expedientes desde cualquier lugar, sin necesidad de trasladarte.
- **Agilidad:** Los tiempos de tramitación se reducen significativamente gracias al uso de tecnología.
- **Notificaciones rápidas:** Mantente al tanto de tus asuntos legales con solo revisar tu correo electrónico.

presenta un avance tecnológico, sino también una oportunidad para acercarte a tus procesos legales de una manera sencilla y rápida. Si aún no has probado esta herramienta, ¡es el momento para hacerlo! Prueba hoy mismo y disfruta de los beneficios de tener la justicia al alcance de unos clics. La tecnología a tu favor y experimenta procesos legales más ágiles y accesibles!